



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-43/2024

PARTE ACTORA: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio electoral SG-JE-43/2024, formado con motivo de la demanda presentada por Donají Alba Arroyo, quien se ostenta como presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de impugnar de la magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,² el acuerdo de diecinueve de abril pasado, emitido en el expediente C.I.09/2024-JDC-43/2024, por el cual, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento formulado al referido órgano de justicia partidaria mediante proveído de cinco de abril anterior, por no haber dado cumplimiento en forma oportuna al requerimiento efectuado, en consecuencia, le impuso una multa.

Palabras Clave: “Medida de apremio, multa, apercibimiento”.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En lo sucesivo Tribunal local.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Juicio local. El veintinueve de febrero del presente año, una ciudadana ante el tribunal local, presentó un juicio, a fin de controvertir el listado de los registros aprobados para participar en la siguiente etapa de proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa de Morena.

b) Resolución del tribunal local. El cuarto de marzo siguiente, el pleno del tribunal local determinó la improcedencia del medio de impugnación, al no agotarse la instancia partidista y en consecuencia, lo reencauzó a la CNHJ,³ para que lo resolviera en un plazo máximo de cinco días naturales. Al respecto, vinculó al Comité Estatal para que notificara el acuerdo a la CNHJ y a las autoridades responsables, en auxilio a las labores del referido tribunal.

II. Acto impugnado. El diecinueve de abril, tras haberse vencido el plazo establecido para que la CNHJ diera cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo de cinco de abril, la magistrada presidenta hizo efectivo el apercibimiento formulado y le impuso una multa. Además, le requirió nuevamente para que realizara las acciones ordenadas en el citado acuerdo y apercibió con una multa mayor, en caso de incumplimiento.

III. Juicio Electoral.

³ Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.



1. Presentación de demanda. En contra de la imposición de la multa referida, la CNHJ presentó por conducto de su presidenta *per saltum*, un juicio electoral ante a Oficialía de partes de Sala Superior de este tribunal.

2. Acuerdo plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴. El quince de mayo del año en curso, el pleno de la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Regional.

3. Registro y turno. El dieciocho de mayo posterior, se recibieron en esta Sala las constancias relativas al medio de impugnación y por auto de esa fecha, el magistrado presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda como juicio electoral SG-JE-43/2024, así como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

4. Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, se admitió el medio y por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del juicio electoral, pues se trata de un medio de impugnación planteado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra del acuerdo de diecinueve de abril emitido en el expediente C.I. 9/2024-JDC-43/2024, respecto a una medida de apremio y multa, emitida por la magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, pues en la presente controversia se constriñe en analizar la legalidad de la determinación jurisdiccional

⁴ En adelante, Sala Superior.

citada, entidad respecto a la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.⁵

Además, la Sala Superior en el expediente SUP-JE-93/2024 determinó que ésta Sala es competente para resolver el juicio, precisando que la controversia planteada únicamente impacta en el ámbito territorial en el que esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues se recibió dentro del plazo de cuatro días señalado por la Ley de Medios, debido a que la resolución controvertida se notificó a la parte actora el veinticuatro de abril, el plazo para impugnar comenzó a transcurrir al día siguiente; entonces, si la demanda se interpuso el veintiocho de abril,⁶ es incuestionable que se presentó dentro del plazo legalmente establecido en la *Ley de Medios*.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Y finalmente el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Véase la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-43/2024

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se encuentra satisfecho, toda vez que la parte actora es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, quien promueve el juicio electoral por conducto de Donají Alba Arroyo quien se ostenta como presidenta de la referida comisión, quien tiene acreditada su personería mediante el acta CNHJ/A/003/2023⁷, controvirtiendo el acuerdo de diecinueve de abril emitido por el *Tribunal Local*, por el cual, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de requerimiento de cinco de abril, imponiéndole la medida de apremio de multa a la citada Comisión.

Además, en la especie la parte actora cuestiona la legalidad de una determinación judicial emitida por la magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la que se afecta la esfera individual de un órgano partidista y el patrimonio del partido político del cual forma parte, tal y como se ha determinado por la Sala Superior de este tribunal en diversos precedentes.⁸

d) Definitividad. Conforme a la legislación electoral aplicable, la resolución controvertida no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud de la cual pueda ser modificada o revocada.

Sin que pase inadvertido el contenido del artículo 347 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; sin embargo, dicha previsión es optativa para quienes así decidan solicitar audiencia (cuando una de las personas que ocupan las magistraturas integrantes del tribunal local, **de manera individual**, impone una medida de apremio), pues lo cierto es que también pueden acudir -como en el caso- a impugnar o controvertir la

consultable en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

⁷ Acta de la tercera sesión ordinaria del tercer año de actividades de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

⁸ Guisa de ejemplo SUP-JE-16/2022, SUP-JE-17/2022, SUP-JE-28/2022 y SUP-JE-38/2022.

determinación ante este órgano jurisdiccional, ya que ante un medio alternativo de solución de controversia se ha interpretado que “...las partes tienen expedito su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, para acudir a los tribunales competentes a dirimir las controversias que consideren pertinentes (...) porque el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia previsto en el citado artículo {17 de la Constitución General de la República} conlleva tanto el acceso efectivo a la justicia formal, como a los mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que debe interpretarse en el sentido de que cuando se inicia algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, al ser voluntario, no puede obligarse a las partes a que lo concluyan, si ya no es su voluntad continuar en él. De manera que, en esos casos, puede acudir a la jurisdicción del Estado, porque el derecho mencionado es irrenunciable”⁹.

TERCERO. Agravios y pretensión.

Refiere la parte actora que el acuerdo de diecinueve de abril emitido por la magistrada presidenta del tribunal local, en el que hizo efectivo el medio de apremio de cinco de abril, le causa agravios por lo siguiente:

- a) La imposición de la multa careció de la debida fundamentación y motivación, lo cual es un requisito constitucional, esto porque, la magistrada presidenta no justificó por qué una multa era más adecuada que otras medidas de apremio, con independencia de que cuente con la facultad discrecional de aplicar cualquiera de ellas para el cumplimiento de sus determinaciones, pues ello no implica que sus actos puedan inobservar los límites constitucionales que toda autoridad debe atender en el ámbito de su competencia;
- b) Al hacer efectivo el apercibimiento la autoridad responsable, partió de la premisa incorrecta de que la parte actora tenía la intención de

⁹ Amparo directo 139/2021. Uomini Servicio de Seguridad Privada, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Abraham García Bocado. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

incumplir con el requerimiento sin fundamentar y motivar el por qué llegó a esa conclusión;

- c) La sanción impuesta fue una multa en lugar de una amonestación, lo cual considera que es desproporcional porque la falta fue calificada como leve y no hubo una reincidencia ni pluralidad en la infracción, por lo que realizó una indebida individualización dejando de considerar las circunstancias específicas de la conducta sancionada.

La pretensión jurídica de la parte actora es que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la multa que fue impuesta.

En ese orden de ideas, esta Sala analizará de manera conjunta los agravios; sin que esto cause alguna afectación jurídica.¹⁰

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Sala determina **revocar** el acuerdo de diecinueve de abril emitido por la magistrada presidenta del *Tribunal Local* en el expediente C.I.09/2024-JDC-043/2024, por el que hizo efectivo el apercibimiento de cinco de abril, puesto que la sanción impuesta carece de la debida fundamentación y motivación al no exponer las razones por las cuales consideró necesaria la aplicación de una multa como medida de apremio y no consideró alguna otra.

a) Marco normativo

El artículo 17 de la *Constitución Federal*, 8 párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consignan los principios rectores de la impartición de justicia.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

Los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, establecen que los actos de autoridad no se dictan de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige¹¹.

En ese orden de ideas tenemos que, la **fundamentación** se centra en las razones de derecho aplicables al caso, mientras que la **motivación** evalúa exhaustivamente las razones de hecho para aplicar una consecuencia legal a un contexto fáctico. En resumen, la fundamentación es jurídica y la motivación es fáctica.

En ese sentido, el deber de motivación en una decisión implica tanto un aspecto **cuantitativo** como **cualitativo**. No es suficiente enumerar las normas aplicables; también es necesario explicar cómo se relacionan con los hechos del caso. Las razones deben ser suficientes y aptas para respaldar la determinación.

Conforme a lo anterior, la **motivación** de una decisión requiere una **fundamentación** clara, completa y lógica. Además de describir los medios de prueba, debe exponerse su apreciación y las razones de su eficacia e idoneidad. Esta relevancia radica en la posibilidad de impugnar el fallo con elementos objetivos como parte del derecho de defensa¹².

Ahora bien, el artículo 346 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹³, establece que el *Tribunal Local*, por conducto de su presidencia o de la

¹¹ Sirve de criterio la Tesis 1a./J. 139/2005 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

¹² Sirve de criterio a lo anterior lo resuelto en el expediente SUP-JE-90/2021.

¹³ En lo sucesivo, *Ley Electoral Local*



magistratura instructora, podrá aplicar indistintamente medios de apremio y las correcciones disciplinarias para hacer cumplir, respetar y mantener el orden respecto de las determinaciones y resoluciones del órgano jurisdiccional, las cuales son:

- 1) Amonestación;
- 2) Multa hasta por cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- 3) Auxilio de la fuerza pública; y
- 4) Arresto hasta por treinta y seis horas.

De lo anterior se desprende que las medidas de apremio establecidas en la *Ley Electoral Local* tienen como propósito hacer cumplir las determinaciones del *Tribunal Local*. No se establece un orden de prelación en su aplicación, lo que implica que su justificación solo se encuentra en la resistencia u oposición de los sujetos obligados a cumplir las determinaciones judiciales.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que los medios de apremio se utilizan para hacer cumplir coactivamente las resoluciones judiciales desobedecidas por el destinatario. Su uso no es absoluto, sino limitado a casos necesarios, y debe justificarse legalmente¹⁴.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, cuando el legislador local no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio enumeradas en la norma respectiva, corresponde al arbitrio del juzgador aplicar el medio que considere eficaz para hacer cumplir sus determinaciones judiciales. Sin embargo, como cualquier acto de autoridad, se deben respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos

¹⁴ Sirve de criterio a lo anterior lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-321/2023 y SUP-JE-88/2022.

14 y 16 de la *Constitución Federal*. Esto implica expresar las razones por las que se utiliza el medio en cuestión¹⁵.

El artículo 22 de la *Constitución Federal* señala que las sanciones impuestas por el Estado a través de sus órganos autorizados deben ser proporcionales y razonables; esto significa que cualquier medida disciplinaria debe estar en línea con la gravedad de la falta cometida y justificada en su aplicación.

En este sentido, la autoridad tiene la facultad de evaluar completamente la severidad del delito, las condiciones objetivas y subjetivas bajo las cuales se cometió la infracción, y la importancia del derecho protegido que se ha violado. Esto le permite decidir, con base en estos factores, qué tipo de medida disciplinaria o sanción es apropiada para imponer.

Por lo que, al individualizar o aplicar sanciones, se persiguen dos objetivos preventivos: primero, un propósito general de disuadir la comisión de futuras infracciones, sirviendo como una confirmación práctica de las advertencias teóricas establecidas en la ley; y segundo, un propósito específico dirigido al infractor, para evitar que reincida en la violación de las normas.

En conclusión, la autoridad está obligada a detallar de forma minuciosa, lógica y coherente las razones que justifican la elección de la magnitud o el tipo de sanción impuesta. Esto implica considerar todos los datos relevantes que afectan la decisión, asegurando que la pena sea racional y proporcional al comportamiento sancionable y a las circunstancias específicas del caso¹⁶.

¹⁵ Sirve de criterio a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 21/96, de rubro: “**MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.**”. Época: Novena Época Registro: 200117 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Constitucional, Común Tesis.

¹⁶ Sirve de criterio a lo anterior lo resuelto en el expediente SUP-JE-17/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-43/2024

b) Justificación.

Los agravios planteados están encaminados sustancialmente en controvertir **la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.**

En ese sentido se considera que los agravios son **fundados** con base en las siguientes consideraciones.

Del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable no proporcionó una justificación detallada para determinar que la imposición de una multa era la medida de apremio adecuada para este caso específico.

Si bien, la normativa electoral local faculta a su presidencia o del magistrado instructor para aplicar de manera discrecional los medios de apremio que se consideren necesarios, según lo que requiera cada situación específica, tal y como se detalla en el marco normativo.

Para lo anterior, es necesario que se expongan claramente las razones que justifican la aplicación de una medida específica al caso en cuestión. La falta de esa justificación impide que se pueda verificar y evaluar adecuadamente la legalidad de la sanción impuesta.

En el caso concreto, la decisión tomada por la autoridad responsable derivó respecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no atendió la solicitud hecha por la magistrada presidenta, motivo por el cual se justificó la imposición de una sanción con base en lo siguiente:

*“**Bien Jurídico tutelado:** Lo es el debido proceso y que las autoridades responsables cumplan con las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales con la finalidad de que no carezcan de eficacia.
Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

Modo: La conducta se trata de una omisión de cumplir con lo ordenado por este Tribunal.

Tiempo: Durante la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia C.I 09/2024-JDC-43/2024 del índice de este Tribunal Electoral.

Lugar: Dentro del incidente de incumplimiento de sentencia C.I09/2024-JDC-043/2024 del índice de este Tribunal Electoral.

Pluralidad o singularidad de faltas: Se actualizó en una sola omisión por parte de la Comisión de Justicia con el requerimiento que le fue formulado el cinco de abril pasado.

Intencionalidad: En el caso, se tiene la intención de no cumplir por parte de la Comisión de Justicia con el requerimiento que le fue formulado el cinco de abril pasado.

Contexto fáctico o lucro, beneficio o lucro y reincidencia: No se actualizaron los elementos descritos en el caso que nos ocupa ya que se deriva de la omisión de cumplir con el requerimiento del cinco de abril pasado.

Calificación de la falta: Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como leve.

Sanción para imponer: Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, se determina procedente imponer a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, una sanción correspondiente a una **MULTA**.

Capacidad económica: Es un hecho notorio que el INE, en la resolución INE/CG493/2023, dictó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL CONJUNTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL EJERCICIO 2024”, el financiamiento para actividades ordinarias de MORENA fue de \$6,609,787,227.00 (seis billones, seiscientos nueve mil millones, setecientos ochenta y siete mil doscientos veintisiete pesos 00/100 m.n).

De Igual forma, en la misma resolución se desprende que el Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del partido MORENA asciende a la cantidad de \$283,276,595.00 (doscientos ochenta y tres millones, doscientos setenta y seis mil, quinientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n).”

En este sentido, se tiene que la autoridad responsable al determinar la imposición de la multa detalló los elementos a tomar en consideración, pero no justificó la pertinencia de esta medida de apremio para el caso en específico; por lo que, tal justificación es necesaria como ha quedado señalado en el marco normativo para garantizar la legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la constitución federal.

Por ello, es procedente revocar el acuerdo impugnado por las consideraciones establecidas, para que la autoridad responsable emita una

nueva determinación en la que motive y fundamente debidamente las razones por las que considera pertinente la imposición de alguna medida de apremio frente al incumplimiento de la parte actora.

Lo anterior, en el entendido de que la medida que se determine imponer no podrá ser de mayor entidad a la que se impuso a la parte actora en el acuerdo impugnado, atento al imperativo que deriva del principio general del derecho recogido en el aforismo *non reformato in peius* (no reformar en perjuicio), que impide empeorar o hacer más gravosa la situación jurídica del recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Notifíquese; en términos de ley. **Comuníquese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al asunto **SUP-JE-93/2024**. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.